

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio de Sustanciación N° 2402  
76001 4003 030 2019 00231 00<sup>1</sup>

**PROCESO:** DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA  
**DEMANDANTE:** MARÍA LUCELLY VALENCIA LÓPEZ  
**DEMANDADOS:** EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. EPSA Y  
PERSONAS INDETERMINADAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Mediante el memorial que antecede este Juzgado entre otras disposiciones, resolvió:

**“PRIMERO: ORDENAR** con fundamento en el deber establecido en el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P., esto es “Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”, **INTEGRAR** el contradictorio por pasiva con la SOCIEDAD ORREGO Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE en atención a que tuvo lugar la venta parcial entre la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. EPSA y la SOCIEDAD ORREGO Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE a través de la escritura pública N° 1299 del 30 de diciembre de 2002 de la Notaría Única de Candelaria, Valle del Cauca, y mediante la escritura pública N° 997 del 14 de noviembre de 2003 de la Notaría Única de Candelaria, Valle del Cauca. En consecuencia, la parte demandante deberá asegurar la comparecencia de la SOCIEDAD ORREGO Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE al presente asunto y efectuar su notificación en debida forma.

(...).”

Así las cosas, habremos de precisar que el artículo 291 del C.G.P., entre otras cosas, establece:

**“Artículo 291. Práctica de la notificación personal.**

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.** Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. -Negrilla y subrayado fuera del texto-

(...)

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

(...)"

A su turno, el artículo 292 del C.G.P. prescribe :

**Artículo 292. Notificación por aviso.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

(...)"

Ahora bien, al revisar el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante y con el cual pretende acreditar el perfeccionamiento de la notificación efectuada a la SOCIEDAD ORREGO Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE en principio bajo la modalidad establecida en el artículo 291 del CGP y posteriormente por aviso, salta a la vista que en el comunicado remitido con los fines consagrados en el artículo 291 del CGP no se establece que el término con el que cuenta la parte demandada para comparecer al Despacho para notificarse de manera personal corresponde a 5 días como quiera que el comunicado de notificación fue enviado a una dirección ubicada en el mismo municipio en el que se encuentra el Juzgado, sino que por el contrario, y de manera errónea se consignó que "la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Puestas de este modo las cosas, se incorporará el memorial que reposa en el archivo 16, resaltando que deviene necesario ordenar que la parte demandante remita nuevamente el comunicado para efectos de notificar de manera personal a la SOCIEDAD ORREGO Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE atendiendo de manera estricta a las formalidades que establece el artículo 291 del CGP y que, sí precluido el término, la persona jurídica a notificar no comparece al D espacho por medio de su representante legal, efectúe el envío del aviso en la forma establecida en el artículo 292 del CGP, pues siendo errónea la información consignada en el comunicado remitido para efectos de acreditar la notificación al tenor del artículo 291 del C.G.P. no puede aceptarse el comunicado enviado con los fines establecidos en el artículo 292 del CGP.

En virtud de lo expresado, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente las resultas de notificación aportadas por el apoderado judicial de la parte demandante, las que reposan en el archivo 16 del cuaderno principal.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que notifique a la demandada SOCIEDAD ORREGO Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Villamil R.', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2416

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00489-00

Santiago de Cali (V), (22) de julio de (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO AVVILLAS S.A.

Demandado: EDGAR ALFREDO OSORIO RESTREPO

Revisado el expediente digital del proceso que nos ocupa, se evidencia que, con auto del 9 de agosto de 2019, la Judicatura libró mandamiento de pago en contra de EDGAR ALFREDO OSORIO RESTREPO y a favor de la entidad BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. En el mismo auto se ordenó correr traslado del mencionado proveído, de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Empero, la parte demandante ha presentado al Despacho una certificación fechada en 6 de julio de 2021, que da cuenta de la imposibilidad de realizar la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, en este entendido, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora, con el fin de que se cumplan las tareas tendientes a la notificación de la demandada, de acuerdo a lo ordenado en auto fechado en 9 de agosto de 2019 y con arreglo a lo contemplado por el artículo 292 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.-

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL**  
**Auto Interlocutorio N° 2387**  
**76001 4003 030 2019 00810 00**

**ASUNTO:** PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA<sup>1</sup>

**DEMANDANTE:** ROYMAN CAICEDO GONZÁLEZ

**DEMANDADOS:** SAIDA XIMENA RAMÍREZ Y JUAN JOSÉ CANO GALEANO

Santiago de Cali, veintidós (22) de juli de dos mil veintidós (2022)

En virtud a que dentro del presente asunto, pese a que se cuenta con las resultas de las medidas cautelares decretadas, aún no sea efectuado la notificación del ejecutado JUAN JOSÉ CANO GALEANO, so pena de proceder en la forma establecida en el artículo 317 del Código General del Proceso, se hace necesario que en el término de 30 días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este auto, la parte demandante efectué la notificación del señor JUAN JOSÉ CANO GALEANO.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante para que, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto notifique al demandado JUAN JOSÉ CANO GALEANO, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P..

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto de Sustanciación N° 2315  
76001 4003 030 2019 00842 00

**PROCESO:** DECLARATIVO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PÚBLICA DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA<sup>1</sup>

**DEMANDANTE:** EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

**DEMANDADA:** SHIRLEY PULGARÍN GRAJALES

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte demandante remitió los documentos que dan cuenta de la entrega efectiva del comunicado contemplado en el artículo 291 del Código General del Proceso, con el fin de notificar de manera personal a la demanda, los que fueron recibidos el 11 de marzo de 2022- folios 6 a 8 del archivo 19-; posteriormente, adjuntó la constancia que da cuenta de que se recibió satisfactoriamente el aviso contemplado en el artículo 292 del Código General del Proceso el 11 de abril de 2022 -folios 1 a 5 del archivo 19-.

Sin embargo, durante el lapso transcurrido entre el 11 de marzo y el 11 de abril de 2022, - el 14 de marzo de 2022, archivo 20-, la demandada envió correo electrónico al Despacho con el fin de notificarse de la demanda solicitando información acerca de los pasos por seguir en el presente asunto, situación que se convierte en óbice para tenerla como notificada bajo la modalidad de aviso.

Así las cosas, tenemos que en los numerales 2 y 3 del auto que admitió la demanda se estableció que las disposiciones normativas aplicables al caso concreto son los artículos 376 y 390 del C.G.P., en concordancia con la ley 56 de 1981 modificada por el Decreto 798 de 2020, y el Decreto 2580 de 1985, y en consecuencia, se **corrió** traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, por lo que, si bien la demandada envió correo electrónico el 14 de marzo con el fin de notificarse del proceso, el presente asunto pasó al Despacho el 6 de julio de 2022, sin que se advierta que se haya efectuado la notificación personal de la demandada; por tanto, se ordenará a la secretaría del Juzgado que remita al correo electrónico [shirpu@hotmail.com](mailto:shirpu@hotmail.com) perteneciente a la demandada el link contentivo del presente asunto junto con este auto en el que se le reitera a la demandada que una vez notificada se le corre traslado por el término de 3 días tal y como lo establece la Ley 56 de 1981, y que dentro del presente asunto no es del caso la interposición de excepciones -inciso 5 del artículo 27 *ibidem*- y que en el evento en el que no esté conforme con el estimativo de perjuicios "*podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practique avalúos de los daños que se causen y tasen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre*". -Artículo 29 de la Ley 56 de 1981.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

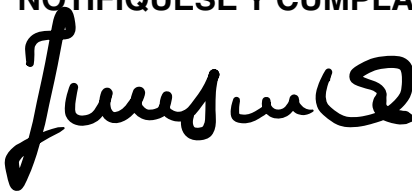
**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente el memorial que reposa en el archivo 20 del plenario a través del cual demandada comparece por medio de correo electrónico a notificarse de forma personal de la demanda y del auto que admitió la demanda.

**SEGUNDO: TENER** como notificada de forma personal a **SHIRLEY PULGARÍN GRAJALES** de la demanda DECLARATIVA DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PÚBLICA DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA interpuesta en su contra por **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** y del auto que la admitió.

**TERCERO: CORRER** traslado por 3 días de la demanda, a través del envío por secretaría del link contentivo de las actuaciones surtidas dentro del presente asunto al correo electrónico shirpu@hotmail.com anexando este proveído. El término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente al del recibo de este auto junto con los demás documentos en el correo electrónico de la notificada.

**CUARTO: INCORPORAR** al expediente el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante con los que pretendía acreditar la notificación de la demandada -archivo 19-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2414

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00146-00<sup>1</sup>

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: CARLOS MONTEALEGRE

Demandado: OMAR JULIAN AGREDO – OTRO

Este Despacho ha librado sendos requerimientos en lo tocante a requerir a la parte demandada con el fin de que manifieste al Despacho su voluntad en cuanto a la tacha de falsedad denunciada dentro del presente trámite, sin embargo, nota la Judicatura que la parte interesada ha hecho caso omiso de tales requerimientos.

Así las cosas, y con el ánimo de garantizar el derecho de contradicción de las partes, el Despacho dispondrá, so pena de tener por desistida la tacha de falsedad esgrimida por los demandados, **REQUERIR** a la parte demandada con el fin de que aclare al despacho sus intenciones con respecto a la tacha de falsedad ya denunciada; vencido el término otorgado, se dispondrá entonces continuar con las diligencias procesales con arreglo a la Ley.

Considerando lo anterior y con el fin de garantizar el desarrollo de la presente controversia en el marco del principio de derecho al debido proceso y derecho de contradicción que cobija a las partes, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandada con el fin de que aclare al despacho sus intenciones con respecto a la tacha de falsedad ya denunciada, vencido el término otorgado se dispondrá entonces continuar con las diligencias procesales con arreglo a la Ley. Lo anterior so pena de tener por desistida la tacha de falsedad esgrimida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto de sustanciación Nro. 2403  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00178-00

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO

**Demandante:** COOPSERVIANDINA

**Demandado:** ISABEL CRISTINA MONTES LUGO, CRISTIAN CAMILO MUÑOZ MONTES, JEAN MICHAEL MUÑOZ MONTES.

Mediante memorial que antecede, la parte actora en coadyuvancia con los demandados, manifiestan que solicitan la suspensión del proceso por el término de diez (10) meses contados a partir de la presentación del escrito<sup>1</sup>, esto es, 8 de marzo de 2022.

Así las cosas, resulta oportuno traer a colación lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, que a su tenor indica: *“Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”*. (negritas fuera de texto). Así las cosas, por ser procedente, este Juzgado ordenará la suspensión de este proceso conforme a lo solicitado y la voluntad de las partes.

De otro lado, revisado el estado actual del proceso, en el numeral octavo del auto por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, se ordenó la remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, una vez ejecutoriada la liquidación de costas, encontrándose así pendiente la mencionada remisión.

En ese orden de ideas, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: SUSPENDER** el presente proceso por el término de diez (10) meses, a partir del día 8 de marzo de 2022, fecha de presentación de la solicitud, conforme a la parte motiva de esta providencia. Una vez vencido el término de la suspensión, se dará aplicación a lo señalado por el artículo 163 ibídem en cuanto a la reanudación del proceso.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA**, remítase el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad de Cali, de conformidad con lo dispuesto en el numeral octavo del auto por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
Juez

<sup>1</sup> Archivos 18 y 19 del cuaderno principal. Expediente Digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL  
Auto de Sustanciación N° 2407  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00554-00<sup>1</sup>

**Proceso:** Ejecutivo

**Demandante:** COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL  
"COOPMUTUAL"

**Demandado:** ALFREDO ANTONIO ORTIZ PATIÑO

Santiago de Cali, veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

**Incorporar** al expediente la contestación emitida por la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media de la Dirección de Nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, y ponerla en conocimiento de la parte demandante para los fines que ésta considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto interlocutorio N° 2406  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00554-00<sup>1</sup>

**Proceso:** Ejecutivo

**Demandante:** COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL  
"COOPMUTUAL"

**Demandado:** ALFREDO ANTONIO ORTIZ PATIÑO

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Dispone el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P. que el Juez tiene la obligación de efectuar control de legalidad finiquitada cada etapa del proceso, y en consonancia, nos encontramos con que el artículo 286 del C.G.P., que:

*"Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".*

Ahora bien, revisado el auto mediante el cual se ordenó la terminación del proceso -archivo 15- en armonía con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante -archivo 14- y la petición de corrección elevada por la misma parte -archivo 20-, se evidencia que en el auto interlocutorio N° 1419 del 28 de abril de 2022 a través del cual se dispuso la terminación del proceso, se incurrió en un error al ordenar que la entrega de depósitos judiciales en favor de la parte ejecutante COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL "COOPMUTUAL por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$2'.337.860)**, siendo lo correcto expresar que dicha suma asciende a **DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$2.377.860)**, por lo que se procederá con la corrección de rigor.

En virtud de lo anteriormente expresado, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: CORREGIR** el párrafo segundo de la parte considerativa del auto interlocutorio N° 1419 del 28 de abril de 2022 y en consecuencia el numeral quinto de dicho proveído en los siguientes términos:

**"QUINTO: ORDENAR** la entrega de depósitos judiciales en favor de la parte ejecutante **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL "COOPMUTUAL"** representada por la endosataria en procuración **DIANA VICTORIA ALMONACID MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.305.661 portadora de la tarjeta profesional N° 298290 del C.S. de la J., hasta la suma de **DOS MILLONES**

**TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS**  
**(\$2.377.860)** estando al tenor de la solicitud de la endosataria en procuración,  
con la salvedad de que en el evento en el que se constituyan depósitos  
judiciales que excedan la suma con anterioridad mencionada, e inclusive si se  
constituyen con posterioridad a la solicitud de terminación del proceso por  
pago total de la obligación, deberán sean entregados a la parte ejecutada”.

En lo demás, el auto interlocutorio N° 1419 del 28 de abril de 2022 permanecerá  
incólume.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto Interlocutorio N° 2401  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00570-00

Proceso: EJECUTIVO<sup>1</sup>  
Demandante: BANCO FINANDINA S.A  
Demandada: SANDRA MENDOZA ROJAS

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Dentro del asunto de la referencia se tiene que el curador ad-litem que representa los intereses de la ejecutada **SANDRA MENDOZA ROJAS** contestó la demanda tal y como se evidencia en el archivo 22 del plenario, y se advierte que precluido el término de traslado, no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver, pues expresó que la veracidad de los hechos no le consta, y que en cuanto a la prosperidad de las pretensiones, se atiene a lo que se desprenda del título ejecutivo allegado como base del recaudo

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negrillas del Juzgado-

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado el curador ad-litem no formuló excepciones, y que la parte ejecutante pretende el pago por parte de la ejecutada de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en la providencia N° 1075 del 12 de abril de 2021-archivo 9- mediante la cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de **SANDRA MENDOZA ROJAS** en los términos del señalado auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Incorporar al expediente para que obre y conste la contestación de la demanda sin formulación de excepciones por parte del curador ad litem que representa los intereses de la demandada **SANDRA MENDOZA ROJAS**.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución en contra de **SANDRA MENDOZA ROJAS** de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago N° 1075 del 12 de abril de 2021.

1

**TERCERO:** Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

**CUARTO:** Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 5% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

**SEXTO:** Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura-.

**SÉPTIMO:** Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto de Sustanciación N° 2311  
76001 4003 030 2020 00620 00**

**PROCESO:** DECLARATIVO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PÚBLICA DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA<sup>1</sup>

**DEMANDANTE:** EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

**DEMANDADOS:** IMIRIDA GALINDO RODRIGUEZ y ORLANDO GALINDO RODRÍGUEZ

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (22)

A través del auto que antecede este Juzgado designó como curador ad litem de los demandados, IMIRIDA GALINDO RODRIGUEZ y ORLANDO GALINDO RODRÍGUEZ, al abogado inscrito CHRISTIAN DAVID PALACIOS, quien figura en la lista de auxiliares de justicia elaborada por este Despacho, disponiendo en el auto en mención que a través de la secretaria del Juzgado se efectúe la notificación electrónica de la auxiliar del justicia para que en el término máximo de 3 días contados a partir del día siguiente al del recibo de la comunicación respectiva, la curadora se notifique en representación de los demandados, y ejerza en su nombre el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, revisado el expediente, se evidencia que el doctor CHRISTIAN DAVID PALACIOS acepta la designación en él recaída y solicita la remisión del expediente con el fin de desempeñar el cargo a encomendado.

Puestas de este modo las cosas, se procederá con su posesión, informándole que cuenta con el término de 3 días contados a partir del día siguiente al del recibo de este auto en su correo electrónico para que conteste la demanda, ejerciendo de esta forma el derecho de defensa y contradicción en nombre de los demandados IMIRIDA GALINDO RODRIGUEZ y ORLANDO GALINDO RODRÍGUEZ para el efecto, se ordenará a la secretaria del Juzgado que remita con destino al doctor CHRISTIAN DAVID PALACIOS el link contentivo de las actuaciones surtidas dentro del presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente el memorial que reposa en el archivo 27 del plenario a través del cual el abogado CHRISTIAN DAVID PALACIOS acepta la designación en él recaída para actuar como curador ad litem de los demandados IMIRIDA GALINDO RODRIGUEZ y ORLANDO GALINDO RODRÍGUEZ.

**SEGUNDO: POSESIONAR** como curador ad litem de los demandados IMIRIDA GALINDO RODRIGUEZ y ORLANDO GALINDO RODRÍGUEZ al abogado inscrito CHRISTIAN DAVID PALACIOS portador de la tarjeta profesional N° 358.875 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en el correo en el correo electrónico cpasesoriasjuridicas@gmail.com y figura inscrito en la lista de auxiliares de la justicia elaborada por este Despacho.

**TERCERO: CORRER** traslado por 3 días de la demanda, anexos y auto que la admitió al abogado CHRISTIAN DAVID PALACIOS a través del envío por

**secretaría** del link contentivo de las actuaciones surtidas dentro del presente asunto. El término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente al del recibo de este auto junto con los demás documentos en el correo electrónico del posesionado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL  
Auto Interlocutorio N° 2321  
76001 4003 030 2020-00639-00

**PROCESO:** DECLARATIVO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PÚBLICA DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA<sup>1</sup>

**DEMANDANTE:** EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

**DEMANDADO:** WILSON LUGO

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en la contestación rendida por la curadora ad litem del demandado se evidencia que ésta solicita que sea un perito evaluador el que determine la suma que debe pagar la parte demandante a título de indemnización de perjuicios, resulta ser lo cierto que el artículo 29 de la ley 56 de 1981 refiere que, en el evento en el que la parte demandada no esté conforme con el estimativo de los perjuicios, el Juez deberá de conformidad con el artículo 21 ibidem designar un perito evaluador de la lista de de auxiliares de la justicia que disponga el Tribunal Superior, por lo que por medio de la secretaría del Juzgado se oficiará a dicho Cuerpo Colegiado, con el fin de solicitar que se sirva remita con destino a este Juzgado la lista actualizada de auxiliares de la justicia, y así proceder con la designación de perito evaluador.

Para finalizar, se incorporará al expediente el memorial presentado por la curadora ad litem del demandado y que reposa en el archivo 20 del plenario.

En ese orden de ideas, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a la secretaría del Juzgado que remita comunicación escrita al Tribunal Superior de Cali, Sala Civil, con el fin de solicitar se sirva remitir la lista actualizada de auxiliares de la justicia, y así proceder con la designación de perito evaluador.

**SEGUNDO:** Incorporar al expediente el memorial presentado por la curadora ad litem del demandado y que obra en el archivo 20 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL  
Auto de Sustanciación N° 2395  
C.U.R. 76001 4003 030 2021 00850 00

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO<sup>1</sup>  
**DEMANDANTE:** GUSTAVO COSME  
**DEMANDADO:** JULIO CÉSAR PERALTA TABORDA

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Realizado lo actuado dentro del presente vierte que el demandante solicitó la suspensión del proceso por el término de 30 días contados a partir de 1 de junio de 2022, y que una vez fenecido dicho término invocó se reanude el proceso, por lo que en aras de continuar con el trámite que en derecho corresponda, y en atención a que mediante auto del 5 de julio de 2022 -archivo 13- se reanudó el proceso, el Despacho requerirá al demandante para que notifique al demandado con el fin de integrar el contradictorio.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que adelante las acciones pertinentes en aras de notificar al ejecutado y continuar con el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez

---

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%20Nathalia%2F76001400303020210085000%2FCuadernoPrincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL  
Auto Interlocutorio N° 2391  
76001 4003 030 2022-00025-00

**Asunto:** PROCESO EJECUTIVO<sup>1</sup>  
**Demandante:** SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** AARON JAIR ÁNGEL ANDRADE

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Incorporar** al expediente las contestaciones emitidas por las entidades financieras CITIBANK, GIROS & FINANZAS, BANCO DE OCCIDENTE, SCOTIABANK COLPATRIA, ALIANZA FIDUCIARIA, BANCO MUNDO MUJER, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO ITAÚ, GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y ponerlas en conocimiento de la parte demandante para los fines que ésta considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL  
Auto Interlocutorio N° 2391  
76001 4003 030 2022-00025-00

**Asunto:** PROCESO EJECUTIVO<sup>1</sup>  
**Demandante:** SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** AARON JAIR ÁNGEL ANDRADE

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Mediante el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la terminación del proceso en virtud a que ha tenido lugar el pago total de la obligación, invocando en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Así las cosas, como quiera que se encuentran satisfechos los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., circunstancia en atención a la cual este Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por **SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.** contra **AARON JAIR ÁNGEL ANDRADE** en virtud al pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, pónganse éstos a disposición del Juzgado solicitante. Oficiése a quien corresponda.

**TERCERO: SIN LUGAR** a practicar el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución como quiera que la demanda se interpuso mediante mensaje de datos.

**CUARTO: SIN LUGAR** a condena en costas, por no encontrarse causadas. **Archívense** las diligencias en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 2412  
76001 4003 030 2022 00167 00<sup>1</sup>

**Proceso:** Ejecutivo

**Demandante:** Jorge Albeiro Sánchez Durán

**Demandados:** Santiago Sánchez Mosquera y Ana Mileth Cerón Santander

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Incorporar** al expediente las contestaciones emitidas por las entidades financieras TUYA SA, BANCO SUDAMERIS, BANCO MUNDO MUJER, BANCO FINANADINA, BANCO DAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA, CITIBANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCOLOMBIA -folios 14 y 15-, BANCO DE BOGOTÁ y ALIANZA FIDUCIARIA, y ponerlas en conocimiento de la parte demandante para los fines que ésta considere pertinentes; igualmente se **incorporará** la contestación suministrada por el Coordinador de Relaciones Laborales de la Clínica Imbanaco -folio 4 del archivo 6-, y se requerirá a la apoderada judicial de la parte demandante para que adjunte el archivo donde consta el monto por el cual se efectuó el pago parcial de la obligación como quiera que la información aportada por ella en dicho sentido es incompleta - archivo 07-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
Juez

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%20Nathalia%2F76001400303020220016700%2F02Medidas&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 2412  
76001 4003 030 2022 00167 00¹

**Proceso:** Ejecutivo

**Demandante:** Jorge Albeiro Sánchez Durán

**Demandados:** Santiago Sánchez Mosquera y Ana Mileth Cerón Santander

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

La apoderada judicial de la parte demandante solicita que se proceda a emplazar a los demandados, en atención a que la comunicación remitida a la dirección denunciada en la demanda como apta para notificaciones fue devuelta, tal y como consta en el archivo número 5 del cuaderno principal.

Sin embargo, advierte el Juzgado que como medida cautelar se solicitó el embargo y retención de las sumas de dinero que a título de salario perciban los ejecutados, por lo que como primera medida la parte ejecutante, deberá dirigirse ante el empleador de los demandados en aras de obtener la información de dirección física o electrónica de éstos, y solamente cuando con ello no se logre obtener las direcciones donde puedan recibir notificaciones Santiago Sánchez Mosquera y Ana Mileth Cerón Santander, a solicitud de parte se ordenará el emplazamiento.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente las resultas del envío de la comunicación para efectos de notificación de los demandados Santiago Sánchez Mosquera y Ana Mileth Cerón Santander que reposan en el archivo número 5 del cuaderno principal.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de emplazamiento en virtud a la razón expuesta en la parte considerativa de este auto.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que se dirija ante el empleador de los demandados en aras de obtener la información de dirección física o electrónica de éstos, y solamente cuando con ello no se logre obtener la dirección donde puedan recibir notificaciones Santiago Sánchez Mosquera y Ana Mileth Cerón Santander, a solicitud de parte se ordenará el emplazamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 2335

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00188 00

**PROCESO:** EJECUTIVO<sup>1</sup>

**DEMANDANTE:** BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

**DEMANDADO:** DANIEL FELIPE OSORIO VALDIVIESO

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Incorporar** al expediente la contestación emitida por BANCOLOMBIA y ponerla en conocimiento de la parte demandante para los fines que ésta estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
Juez

---

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%20Nathalia%2F76001400303020220018800%2F02CuadernoMedidas&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffe309dcd>

Nathalia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 2316  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00312-00<sup>i</sup>

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: **SYSTEMGROUP SAS**, endosatario de **DAVIVIENDA S.A.**

Demandado: **JOSE J. RODRIGUEZ S.**

Revisado el plenario se tiene que **SYSTEMGROUP SAS** con NIT. 800.161.568-3, a través de su apoderada judicial debidamente constituida, instaura DEMANDA EJECUTIVA de MINIMA cuantía en contra de **JOSE J. RODRÍGUEZ S. titular de la CC. 16.285.753, pretendiendo** se libre mandamiento ejecutivo de pago por la obligación contenida en el pagaré N° QF04032442, con vencimiento el 9 de agosto de dos mil veintiuno (2021) que acompaña al escrito demandatorio, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal.

Con el propósito de disponer sobre la admisión del tal pedimento ha de procederse a auscultar la demanda incoada y el título que le sirve de fundamento, para lo cual se,

**CONSIDERA.**

El líbello cumple con las exigencias generales descritas en la Ley 2213 de 2022, en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y la demanda fue presentada acatando los postulados del artículo 89 ibidem.

El título base de recaudo reúne los requisitos indicados en el artículo 422 de la misma obra de enjuiciamiento, pues da cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma de dinero. Asimismo, cumple las exigencias en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Este Despacho es competente para conocer de la demanda por la naturaleza del asunto, domicilio de la parte demandada y cuantía de la pretensión formulada.

Considerado lo anterior, el Juzgado librará mandamiento ejecutivo por el monto de la obligación perseguida y los intereses de mora causados y por causarse, ordenando la notificación a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso y de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

**PRIMERO. LIBRAR** mandamiento de pago en contra del señor **JOSE J. RODRÍGUEZ S., identificado** con cédula de ciudadanía No 16.285.753, quien dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia, cancelará a favor de **SYSTEMGROUP SAS con** NIT 800.161.568-3, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., la suma de:

1. VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS - \$28.563.222,41, correspondiente al capital del pagaré objeto de cobro.



2. Los intereses moratorios liquidados sobre la suma de \$28.563.222,41 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 10 de agosto de 2021 hasta cuando el pago total se efectúe.

**SEGUNDO.** Sobre costas de este asunto se decidirá en la oportunidad procesal debida.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta decisión por estados a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 295 y 296 del C.G.P., teniendo en cuenta los lineamientos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO. NOTIFICAR** personalmente esta decisión al ejecutado en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y Artículos 291 y 292 del estatuto procesal, enviando al correo electrónico del demandado y/o a la dirección urbana informada, la demanda junto con sus anexos informándole que tiene el término de diez (10) días hábiles para que si así lo desea pueda proponer excepciones de mérito.

**QUINTO. IMPRIMIR** a la presente demanda el procedimiento ejecutivo de única instancia previsto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

**SEXTO. REQUERIR** a la parte demandante para que adopte las medidas necesarias para conservar el título valor original que es base del presente recaudo ejecutivo y que exhibe virtualmente, advirtiéndole que deberá presentarlo al Juzgado físicamente en caso de ser requerido, denunciará inmediatamente su extravío o pérdida y evitará ponerlo en circulación o en general su uso irregular, so pena de las consecuencias disciplinarias y penales que eventualmente fueren del caso.

**SEPTIMO. RECONCER** a la abogada **JESSIKA MAYERLLY GONZALEZ INFANTE**, **identificada** con la Cédula de Ciudadanía No. 1.015.455.738 y con Tarjeta Profesional No. 325.391 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder que se adjunta a la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ.**  
**2022-312**

---

i

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020220031200&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER  
JUZGADO TREINTA CIVIL  
Auto interlocutorio N° 2318



PÚBLICO  
MUNICIPAL DE CALI

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00328-00

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso verbal reivindicatorio de dominio

Demandantes: DIEGO JAGNERT ESQUIVEL PEREZ  
SANDRA MILENA PAREDES RICO

Demandados: AIDA PATRICIA IMBACUAN MUÑOZ  
PERSONAS INDETERMINADAS

De la revisión del expediente digital, se tiene que **DIEGO JAGNERT ESQUIVEL PEREZ y SANDRA MILENA PAREDES RICO**, mediante apoderado judicial debidamente constituido, presentan demanda reivindicatoria de dominio en contra de **AIDA PATRICIA IMBACUAN MUÑOZ**, actual poseedora del bien inmueble ubicado en la CARRERA 65 13B - 125 APARTAMENTO 302 BLOQUE D. CONJUNTO MULTIFAMILIAR "GUASIMOS" de la ciudad de Cali e identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-153538.

Al mismo tiempo solicita el apoderado judicial de la parte demandante accionar en este proceso a "*TERCEROS INDETERMINADOS*". Relativo a tal solicitud, se tendrá que decir que a la luz del Art. 952 del Código Civil, la acción reivindicatoria se debe ejercer en contra del actual poseedor del bien reclamado; empero, ya que la parte demandante lo ha solicitado, con miras a evitar algún tipo de futura nulidad, se dispondrá el emplazamiento de las personas indeterminadas a la luz del Artículo 108 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo anterior, y tras una revisión rigurosa a la demanda y sus anexos, se evidencia estos cumplen con los requisitos formales establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda reivindicatoria de dominio del bien inmueble ubicado en la CARRERA 65 13B - 125 APARTAMENTO 302 BLOQUE D. CONJUNTO MULTIFAMILIAR "GUASIMOS", identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-153538, instaurada a través de apoderado judicial por **DIEGO JAGNERT ESQUIVEL PEREZ y SANDRA MILENA PAREDES RICO**.

**SEGUNDO:** ORDENAR, como medida cautelar, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-153538, predio que se pretende reivindicar y relacionado en el numeral que antecede. Por secretaría oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para efectos de que dé cumplimiento a lo aquí dispuesto, informándole sobre las consecuencias del desacato.

**TERCERO:** Correr traslado a la demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de las PERSONAS INDETERMINADAS que puedan tener interés en el presente proceso en los términos del Artículo 108 del Código

General del Proceso<sup>1</sup> y en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local -diario EL TIEMPO y Periódico EL PAÍS- en un día domingo.

**QUINTO:** Imprimir a la demanda el trámite para un proceso Verbal por ser esta una acción reivindicatoria de dominio de menor cuantía y bajo la senda de la primera instancia.

**SEXTO:** Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **CARLOS ANDRÉS DURAN GARCÍA**, titular de la cédula de ciudadanía número 14.624.221 y portador de la tarjeta profesional número 214.478 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

Juez

2022-328

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.- Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.- Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.- El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.- Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.- El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.- Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.- PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.- El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.- PARÁGRAFO SEGUNDO. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 231

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00363-00

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: **BANCO CREDIFINANCIERA S.A. NIT. 900.200.960-9**

Demandada: **ADRIANA XIMENA CAICEDO SÁNCHEZ**

Revisado el plenario se tiene que la entidad financiera **BANCO CREDIFINANCIERA S.A. NIT. 900.200.960-9**, a través de su apoderada judicial debidamente constituida, instaura DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de **ADRIANA XIMENA CAICEDO SANCHEZ S. titular de la CC. 66.770.370**, pretendiendo se libre mandamiento ejecutivo de pago por la obligación contenida en el pagaré N° 00000080000034260, con vencimiento el 1 de mayo de 2022 que acompaña al escrito demandatorio, más los intereses remuneratorios desde el 26 de diciembre de 2018 hasta el 1 de mayo de 2022 y más los moratorios a la tasa máxima legal.

Con el propósito de disponer sobre la admisión del tal pedimento ha de procederse a auscultar la demanda incoada y el título que le sirve de fundamento, para lo cual se,

**CONSIDERA.**

El líbello cumple con las exigencias generales descritas en la Ley 2213 de 2022, en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y la demanda fue presentada acatando los postulados del artículo 89 ibidem.

El título base de recaudo reúne los requisitos indicados en el artículo 422 de la misma obra de enjuiciamiento, pues da cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma de dinero. Asimismo, cumple las exigencias en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Este Despacho es competente para conocer de la demanda por la naturaleza del asunto, domicilio de la parte demandada y cuantía de la pretensión formulada.

Considerado lo anterior, el Juzgado librará mandamiento ejecutivo por el monto de la obligación perseguida y los intereses de plazo reclamados y los intereses de mora causados y por causarse, ordenando la notificación a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso y de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

**PRIMERO. LIBRAR** mandamiento de pago en contra de la señora **ADRIANA XIMENA CAICEDO SANCHEZ S. titular de la CC. 66.770.370**, quien dentro de los cinco (5) días

siguientes a la notificación personal de la presente providencia, cancelará a favor de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A. NIT. 900.200.960-9**, entidad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., las sumas de:

1. Por la suma de \$6.725.909 (SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS MCTE) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare No. 00000080000034260.
2. Por la suma de \$260.779 (DOSCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE, por concepto de intereses corrientes o remuneratorios, suma contenida en el pagaré No. 00000080000034260, liquidados desde el 12/26/2018 Al 05/01/2022 (fecha del vencimiento del título valor base de ejecución).
3. Por la suma de intereses moratorios al desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** Sobre costas de este asunto se decidirá en la oportunidad procesal debida.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta decisión por estados a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 295 y 296 del C.G.P., teniendo en cuenta los lineamientos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

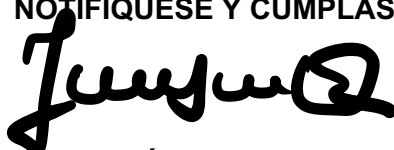
**CUARTO. NOTIFICAR** personalmente esta decisión al ejecutado en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y Artículos 291 y 292 del estatuto procesal, enviando al correo electrónico del demandado y/o a la dirección urbana informada, la demanda junto con sus anexos informándole que tiene el término de diez (10) días hábiles para que si así lo desea pueda proponer excepciones de mérito.

**QUINTO. IMPRIMIR** a la presente demanda el procedimiento ejecutivo de única instancia previsto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

**SEXTO. REQUERIR** a la parte demandante para que adopte las medidas necesarias para conservar el título valor original que es base del presente recaudo ejecutivo y que exhibe virtualmente, advirtiéndole que deberá presentarlo al Juzgado físicamente en caso de ser requerido, denunciará inmediatamente su extravío o pérdida y evitará ponerlo en circulación o en general su uso irregular, so pena de las consecuencias disciplinarias y penales que eventualmente fueren del caso.

**SEPTIMO. RECONCER** a la abogada INGRID MARCELA MORENO GARCIA, titular de la C.C.: 1.098.660.398 y portadora de la T.P.: 358.708 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder que se adjunta a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ.

2022-363

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto Interlocutorio No. 2337  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00371-00<sup>i</sup>

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandados: ALEXIS MURILLO LONDOÑO y GLORIA ELENA GIL RESTREPO

Se tiene que la entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de ALEXIS MURILLO LONDOÑO y GLORIA ELENA GIL RESTREPO, allegando como base del recaudo el **Pagaré No. 3265320044737**, mismo que tiene fecha de suscripción el día 2 de mayo de 2012 y fecha de vencimiento del 2 de mayo de 2027.

Previo a resolver sobre el mandamiento de pago del presente caso, es menester traer a colación el artículo 82 del Código General del Proceso, específicamente el numeral 4 que al tenor literal reza “4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”, lo que establece como requisito de la demanda la formulación de pretensiones precisas y claras. Ahora bien, esta Judicatura evidencia que no se cumple con el mencionado requisito. En efecto, en el acápite de las pretensiones, en el numeral primero se reclama el “*capital en mora, correspondiente a cada una de las cuotas en mora dejadas de pagar (...) por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CON DIEZ CENTAVOS MCTE (\$846.543.10)...*” para a continuación pasar a discriminar dicho valor en cinco cuotas cada una con un valor de \$378.639.30 y que suman UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS. Así las cosas es notable la diferencia en los valores reclamados.

Del mismo modo, en el numeral segundo se reclama el valor de “*...los intereses corrientes o de plazo...*” esta vez por un valor de “*UN MILLON CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.046.662,39)*”, mas la sumatoria de la discriminación de dichas cuotas resulta en UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS. De manera que no es claro para el despacho la forma como se pretende discriminar lo pretendido.

A su turno, el numeral tercero manifiesta que el capital en mora asciende a “*...DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (18.360.553,42)*”, empero, se presenta como base del recaudo un pagaré por \$30.000.000.00 que además tiene como fecha de vencimiento de la obligación el día 2 de mayo de 2027.

Por último, en lo relativo a la escritura pública No. 943 del 9 de abril de 2012, es notorio que dicho documento se aporta en las paginas 7 a 22 del archivo digital No. 02, más la constancia de ser primera copia reposa en la pagina 42 del mismo archivo digital, lo que deja un manto de duda sobre la correspondencia de los documentos en comento.

Bajo ese panorama, se debe tener en cuenta que el artículo 90 ejúsdem consagra en la parte pertinente el siguiente tenor: “*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará*

*inadmisible la demanda (...) cuando no reúna los requisitos formales (...) señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo”.*

Por lo anterior, se dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para efectos de que la parte demandante subsane la falencia señalada anteriormente, expresando sus pretensiones con claridad de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del Compendio Procesal.

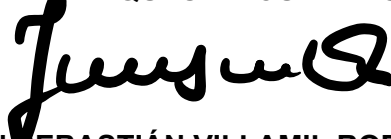
Así las cosas, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.-

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a subsanarlo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 y el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.-

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en los términos del poder conferido a la abogada **CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA GUERRERO**, titular de la CC. 51.642.763 y portadora de la T.P. 46854 del C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez  
2022-371**

i

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020220037100&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfef309dcd>





**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto interlocutorio N° 2338**  
**C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00398-00<sup>i</sup>**

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL –  
TRÁMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO  
COMERCIANTE  
Deudor: SAMMY ALEJANDRO CASTILLO COVALEDA

Revisado el expediente digital, se tiene que desde el Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA, de esta ciudad, se ha remitido a esta judicatura el expediente del deudor **SAMMY ALEJANDRO CASTILLO COVALEDA, titular de la CC. 16.757.952**, para efectos de que se adelante la apertura y trámite de la liquidación patrimonial, debido al “*fracaso de la negociación del acuerdo de pago*”, por lo que resulta pertinente señalar que el artículo 563 del compendio procesal ritual preceptúa dentro de los eventos en los que es procedente iniciar la La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante, el siguiente: “1. *Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago*”. De acuerdo a lo anterior, se torna viable dar apertura a la liquidación patrimonial del mencionado deudor.

Conforme a lo señalado, se proferirá providencia de apertura con estricta sujeción a los parámetros preceptuados por el artículo 564 del Código General del Proceso; razón por la cual, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: DECLARAR** abierto el trámite de liquidación patrimonial del deudor **SAMMY ALEJANDRO CASTILLO COVALEDA, titular de la CC. 16.757.952**

**SEGUNDO: DESIGNAR** como liquidador del patrimonio del deudor **SAMMY ALEJANDRO CASTILLO COVALEDA, titular de la CC. 16.757.952** a la auxiliar de la justicia **MONICA OROZCO CRUZ**, quien integra la Lista de Auxiliares de la Justicia de dicha especialidad, y puede ser ubicado en la dirección AVENIDA 3 NORTE No. 44-36 OF. 27 B de Cali, en los números de teléfono 3754893- 3005526686, y en el correo electrónico [nva@ninovasquezabogados.com](mailto:nva@ninovasquezabogados.com). Por secretaría líbrese la comunicación respectiva, para efectos de que comparezca a tomar posesión de dicho cargo.-

**CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a la auxiliar de la justicia **MONICA OROZCO CRUZ**, que en el término de los cinco (05) días siguientes a su posesión, notifique por aviso<sup>1</sup> de la existencia del proceso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias<sup>2</sup>; de igual forma dentro del mismo término, publique un aviso en el Diario el País o El Tiempo el día domingo, en el que se convoque a los acreedores del deudor para que comparezcan al proceso. Así mismo, se le ORDENA que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario de los bienes del deudor con sujeción a lo previsto por el inciso 2º del numeral 3º del artículo 564 del Código General del Proceso<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Con estricto cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 292 del C.G.P.

<sup>2</sup> Archivo 04 del expediente digital, folios 5 y ss.

<sup>3</sup> “Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444”.





**QUINTO: OFICIAR** a todos los Juzgados Civiles Municipales, Civiles Del Circuito, de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple y de Familia de esta ciudad, con el fin de que se sirvan informar a este Despacho si allí cursan procesos ejecutivos en contra del deudor **SAMMY ALEJANDRO CASTILLO COVALEDA, titular de la CC. 16.757.952**. En caso de que su respuesta sea afirmativa, deben proceder a su remisión, al tenor de lo establecido por el numeral 4° del artículo 564 del estatuto adjetivo.

**SEXTO: PREVENIR** a los deudores del señor **SAMMY ALEJANDRO CASTILLO COVALEDA, titular de la CC. 16.757.952** para que las obligaciones a favor de éste sean pagadas de manera EXCLUSIVA al liquidador designado por este Despacho. Así, cualquier pago efectuado a persona distinta del liquidador aquí designado no surtirá los efectos de extinción de las obligaciones, conforme lo consagra el numeral 5° del artículo 564 del compendio procesal.

**SÉPTIMO: ORDENAR** la inclusión del presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 564 ibídem.-

**OCTAVO: PREVENIR** al deudor **SAMMY ALEJANDRO CASTILLO COVALEDA, titular de la CC. 16.757.952** de los efectos de la presente providencia de apertura consagrados en el artículo 565 del compendio procesal<sup>4</sup>.

**NOVENO: OFICIAR** a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, informándoles de la apertura del procedimiento de

---

<sup>4</sup> “1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho. 2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha. 3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura. Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este. 4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial. No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables. 5. La interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación. 6. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios. 7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial. Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales. En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas. 8. La terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan. 9. La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria”. (resaltado del Juzgado)



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca  
**Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali**

liquidación patrimonial del deudor **SAMMY ALEJANDRO CASTILLO COVALEDA**, titular de la **CC. 16.757.952** tal como lo dispone el artículo 573 del compendio procesal.-

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez

---

i

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020220039800&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2339

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00399-00<sup>i</sup>

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.

Demandados: EDNA MERCEDES MELO ROSERO y WILMAR EDUARDO DIAZ GONZALEZ

Revisado el plenario se tiene que el apoderado judicial de la entidad financiera **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.** instaura DEMANDA EJECUTIVA de menor cuantía en contra de **EDNA MERCEDES MELO ROSERO, titular de la CC. 1090458813 y de WILMAR EDUARDO DIAZ GONZALEZ, titular de la CC. 6119.636**, pretendiendo se libre mandamiento ejecutivo de pago por las obligaciones contenidas en el **pagaré N° 349-1090458813** y a favor de la sociedad BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A con NIT.: 900.215.071-1. Dicho cartular figura con fecha de vencimiento del día 2 de julio de 2022. También se reclaman los intereses moratorios que correspondan a partir del 2 de julio de 2021.

Con el propósito de disponer sobre la admisión del tal pedimento ha de procederse a auscultar la demanda incoada y el título que le sirve de fundamento, para lo cual se

**CONSIDERA:**

El líbello cumple con las exigencias generales descritas en la Ley 2213 de 2022, en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, así mismo la demanda fue presentada acatando los postulados del artículo 89 ibidem.

El título base de recaudo reúne los requisitos indicados en el artículo 422 de la misma obra de enjuiciamiento, pues da cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma de dinero. Asimismo, cumple las exigencias en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Este Despacho es competente para conocer de la demanda por la naturaleza del asunto, domicilio de la parte demandada y cuantía de la pretensión formulada.

Considerado lo anterior, el Juzgado librará mandamiento ejecutivo por el monto de la obligación perseguida y los intereses de mora causados y por causarse,

ordenando la notificación a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO.LI BRAR** mandamiento de pago en contra de **EDNA MERCEDES MELO ROSERO, titular de la CC. 1090458813 y de WILMAR EDUARDO DIAZ GONZALEZ, titular de la CC. 6119636**, personas naturales que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia, cancelarán a favor de la sociedad BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A con NIT.: 900.215.071-1. y cuyo apoderado judicial es el abogado OMAR LUQUE BUSTOS, identificado con cedula de ciudadanía Número 79,126,333 y con Tarjeta Profesional Número 147433 del Consejo Superior de la Judicatura, las sumas contenidas en el pagaré No. 349-1090458813, así:

1. Por la suma de SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$70.869.159) y por concepto del capital representado en el titulo valor 349-1090458813.
2. Por los intereses moratorios sobre el saldo capital de SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$70.869.159), correspondiente al pagare No. 349-1090458813, a la tasa máxima legal autorizada, desde el 03 de Julio de 2021 y hasta que la obligación sea satisfecha en su totalidad.

**SEGUNDO.** Sobre costas de este asunto se decidirá en la oportunidad procesal debida.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta decisión por estados a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 295 y 296 del C.G.P., teniendo en cuenta los lineamientos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO. NOTIFICAR** personalmente esta decisión al ejecutado ya sea en la forma establecida en el Artículo 291 del Código general del Proceso y por artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 enviando al correo electrónico del demandado la demanda junto con sus anexos informándole que tiene el término de diez (10) días hábiles para que si así lo desea pueda proponer excepciones de mérito. La carga de la notificación recaerá sobre la parte demandante.

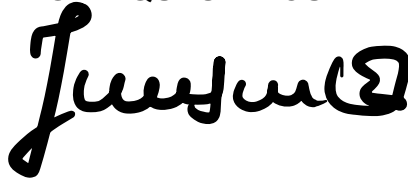
**QUINTO. IMPRIMIR** a la presente demanda el procedimiento ejecutivo de primera instancia previsto en los artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

**SEXTO. REQUERIR** a la parte demandante para que adopte las medidas necesarias para conservar el título valor original que es base del presente recaudo ejecutivo y que exhibe virtualmente, advirtiéndole que deberá presentarlo al Juzgado físicamente en caso de ser requerido, denunciará inmediatamente su

extravío o pérdida y evitará ponerlo en circulación o en general su uso irregular, so pena de las consecuencias disciplinarias y penales que eventualmente fueren del caso.

**SÉPTIMO. RECONOCER** al abogado **OMAR LUQUE BUSTOS**, identificado con cédula de ciudadanía Número 79,126,333 y Tarjeta Profesional Número 147433 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder que se adjunta a la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**JUEZ.**

**2022-399**

---

i

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020220039900&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2390

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00411-00

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo de mínima cuantía

**Demandante:** JAVIER BASTIDAS JARAMILLO

**Demandado:** YOY FERNANDO BARONA GUERRERO

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, se ha presentado demanda ejecutiva de mínima cuantía a través de apoderado judicial por parte de **JAVIER BASTIDAS JARAMILLO** y en contra de **YOY FERNANDO BARONA GUERRERO** arguyendo que como base de recaudo se tendría copia digital de la letra de cambio **LC-21113968472**, la cual no obra en el Expediente.

En ese sentido, tras una revisión rigurosa del escrito de demanda y los anexos aportados junto con la misma, este Juzgado encuentra las siguientes falencias que contrarían el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso; los numerales 2 y 3 del artículo 84 ibidem; y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Y es que el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso refiere que en la demanda se debe incluir “*el lugar, la dirección física y **electrónica** que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*”, en tal sentido, de la revisión del contenido de la demanda no se pudo dar cuenta de la dirección electrónica en la cual recibe notificaciones el demandado como tampoco se dijo expresamente que la parte accionante la desconociera por lo que es pertinente por parte de este Despacho solicitarla.

En cuanto a lo que refieren los numerales 2 y 3 del artículo 84 ibidem corresponde indicar que no se encontraron en el Expediente ninguno de los anexos de la demanda incluyendo el título ejecutivo en el que se funda de tal forma que es necesario allegarlos.

Respecto de lo relativo al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, la misma refiere:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir **mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*”

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*  
(Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que el poder adjunto al Expediente no cuenta con el envío por medio de mensaje de datos desde el correo electrónico del demandado, por lo que no se cumple con el tenor de lo establecido en la norma precitada, en tal sentido, corresponde a la parte accionante subsanar las falencias señaladas para poder continuar con el proceso.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 ibidem, se dispondrá la inadmisión de la presente tramitación, para efectos de que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de este proveído, se subsane las señaladas falencias.

Puestas así las cosas, se **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a subsanar los defectos antes señalados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRIGUEZ**

**Juez**

**2022-411**

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Escribiente01Fernan/76001400303020220041100?csf=1&web=1&e=EPeFlh>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2343

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00413-00<sup>i</sup>

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo para la adjudicación de la garantía real  
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.  
Demandada: VERONICA ROJAS RICO

Revisado el reparto hecho ante el Despacho, se tiene que la entidad BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., a través de apoderada judicial, instaura Demanda Ejecutiva Para la Efectividad de la Garantía Real en contra de **VERONICA ROJAS RICO**, mencionando que como base del recaudo existen los pagarés Nos. 2609688 17 DE OCTUBRE DE 2019 y 4960802010387875-5471412014430447 DE 10 DE MAYO DE 2022.

En este punto se advierte que no reposan en el expediente digital tales documentos, como tampoco los que específicamente requiere el Artículo 467 del Código General del Proceso, que a la letra dice:

*“ARTÍCULO 467. ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL. El acreedor hipotecario o prendario podrá demandar desde un principio la adjudicación del bien hipotecado o prendado, para el pago total o parcial de la obligación garantizada, y solicitar en subsidio que si el propietario demandado se opone a través de excepciones de mérito, la ejecución reciba el trámite previsto en el artículo siguiente, para los fines allí contemplados.*

*1. A la demanda de adjudicación se deberá acompañar título que preste mérito ejecutivo, el contrato de hipoteca o de prenda, un certificado del registrador respecto de la propiedad de demandado sobre el bien perseguido y, en el caso de la prenda sin tenencia, un certificado sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes. También se acompañará el avalúo a que se refiere el artículo 444, así como una liquidación del crédito a la fecha de la demanda....”*

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en le presente asunto.

Así las cosas, se **RESUELVE:**



**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago frente a la presente demanda, por las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar en el presente proceso y con arreglo a los poderes otorgados, a la abogada BLANCA IZAGUIRRE MURILLO C.C. No. 66.826.826 de Cali y portadora de la T.P. No. 93.739 del C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

**2022-413**

---

i

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020220041300&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfefeb309dcd>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL  
Auto Interlocutorio N° 2386  
76001 4003 030 2022 00428 00**

**PROCESO: SUCESIÓN INTESADA<sup>1</sup>**

**CAUSANTE:** LUIS ARTURO TREJOS SERNA

**SOLICITANTE:** ROSALBA TREJOS LENIS en calidad de hija del causante.

Santiago de Cali, veintidós de julio de dos mil veintidós (2022).

Una vez realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observan en ésta las siguientes falencias:

En el libelo se afirma que el causante al momento de su fallecimiento no tenía vínculo matrimonial alguno y por ende tampoco sociedad conyugal vigente; sin embargo, no se advierte en el plenario el registro civil de nacimiento del señor LUIS ARTURO TREJOS SERNA, donde claramente deben constar como notas marginales las anotaciones de matrimonio y divorcio o cesación de efectos civiles, según corresponda, por lo que la parte solicitante deberá adjuntar dicho documento, así como también una copia legible y completa del registro civil de defunción del señor TREJO SERNA, pues el margen izquierdo del que obra a folio 9 del expediente aparece cortado y no es posible leer la información en él consignada, evidenciando el Despacho que aparece como dato relevante el nombre de la señora FLOR DE MARÍA CÁRDENAS y en letras casi ilegibles figura la palabra cónyuge al lado del nombre de ésta.

Adicionalmente a lo expuesto el apoderado judicial de la interesada manifiesta que el patrimonio de familia constituido sobre el bien relicto fue cancelado, - hecho 6- pero contraviniendo su manifestación, en la anotación 2 del certificado de tradición éste figura como vigente y además constituido en favor del señor JOSÉ JOAQUÍN TREJOS ALEGRÍAS, anotación que luego fue aclarada siendo constituido el patrimonio de familia en favor de JOSÉ JOAQUÍN CÁRDENAS, por lo que la parte interesada debe manifestar cuál es el parentesco por consanguinidad, civil o por afinidad entre el causante y con la persona en favor de la que constituyó patrimonio de familia.

Para finalizar se evidencia que la factura del impuesto predial unificado que reposa en el plenario data de la vigencia 2021, siendo necesario que se adjunte la que corresponde a la vigencia actual.

En consecuencia y tal como lo dispone el artículo 90 del C. G. P, este Juzgado,

**RESUELVE:**

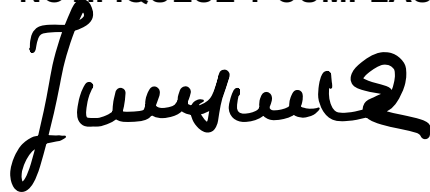
**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda en atención a la argumentación esbozada en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, para que

proceda a subsanar las falencias señaladas en este proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** como apoderado judicial de ROSALBA TREJOS LENIS al abogado inscrito, CARLOS OLMEDO QUIJANO MORANT, portador de la tarjeta profesional N° 83.355 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 2388**

**C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00430-00**

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo de mínima cuantía

**Demandante:** HENRY PLAZA MAÑOZCA

**Demandado:** CAROL LUCERO ECHEVERRY PRADILLA

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, se ha presentado demanda ejecutiva de mínima cuantía a través de apoderado judicial por parte de **HENRY PLAZA MAÑOZCA**, obrando como representante legal y administrador del **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN FELIPE DEL LILI**, en contra de **CAROL LUCERO ECHEVERRY PRADILLA**, vecina de dicho conjunto, aportando como base de recaudo copia digital del **certificado de deuda**, que reposa a folio 17 del archivo No.03 del Expediente.

En ese sentido, tras una revisión rigurosa del escrito de demanda y los anexos aportados junto con la misma, este Juzgado encuentra las siguientes falencias que contrarían el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, el numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio, y el artículo 48 de la Ley 675 del 2001.

Y es que el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso dice que la demanda debe incluir: *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*. En el particular se encontró que no obstante había un recuento de los hechos los mismos no coinciden con la cuantía del proceso y es que la suma de lo adeudado por la accionada según los hechos descritos es de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$15.364.870)<sup>1</sup>** mientras que la cuantía del proceso indica ser de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS PESOS M/CTE (\$12.879.218)**, por lo tanto, es menester aclarar tal ambigüedad de tal forma que haya coherencia entre todas las cifras relacionadas en el escrito de demanda.

Por su parte, el numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio refiere que además de lo dispuesto en particular para cada título valor, lo títulos valores deberán incluir la firma de quien lo crea. De la revisión del Expediente se evidenció que el certificado de deuda adjunto no se encuentra firmado<sup>2</sup> por quien lo expide y en tal sentido se hace necesario el cumplimiento de este requisito formal.

En el mismo sentido, es pertinente agregar que el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 señala los lineamientos especiales propios de este tipo de proceso ejecutivo indicando que “*sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y **copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.***” (subrayado fuera de texto), en este respecto, es procedente indicar que entre los anexos allegados este Juzgado, no encontró que obrara el resaltado certificado de intereses por lo que es necesario que sea allegado de tal manera que se pueda cumplir con este requisito.

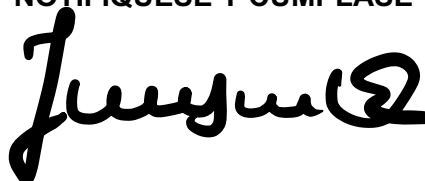
Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 ibidem, se dispondrá la inadmisión de la presente tramitación, para efectos de que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de este proveído, se subsane las señaladas falencias.

Puestas así las cosas, se **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a subsanar los defectos antes señalados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRIGUEZ**

**Juez**

**2022-430**

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20comp%20artidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Escribiente01Fernan/76001400303020220043000?csf=1&web=1&e=tabet7>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL**

**Auto Interlocutorio N° 2377  
76001 4003 030 2021 00443 00**

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo

**Demandante:** FONDO DE EMPLEADOS SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACÍFICA – FEINCOPAC.

**Demandados:** ANDREA LILIANA ROJAS ANGARITA

En atención a la solicitud elevada por la parte ejecutante, consistente en la fijación de una nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP que antaño había sido fijada para el día 28 de julio de 2022, por las razones que expone el memorialista, y que fue coadyudada por la parte ejecutada, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: REPROGRAMAR** la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP fijada para el 28 de julio de 2022 a las 10:00 a.m. y **FIJAR** como fecha y hora para efectos de llevar a cabo de manera virtual la antedicha audiencia, el **once (11) de octubre de 2022** a las **14:00**, convocando para el efecto a las partes. Por Secretaría a través del correo electrónico institucional del Despacho, indíquese de manera detallada las pautas para la realización de dicha diligencia a través de los medios tecnológicos puestos a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura para dichos efectos, insistiéndoles a los apoderados judiciales en la necesidad de que aseguren la comparecencia de sus poderdantes y los testigos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez  
2021-443**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto Nro. 2381  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00220-00

Santiago de Cali (V) veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo de mínima cuantía  
**Demandante:** UNISA UNIÓN INMOBILIARIA  
**Demandados:** JOSE GERMAN FORERO LEON - ZULEMA  
PATRICIA ROA ALVARADO

Las entidades bancarias ofiadas así como el pagador han remitido respuestas con respecto a las medidas cautelares decretadas<sup>1</sup>.

En ese orden, el Juzgado **RESUELVE:**

**ÚNICO: POR SECRETARÍA** poner en conocimiento de la parte ejecutante las respuestas relacionadas con relación a las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, y obrantes a archivos 06 al 24 del cuaderno digital de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-220

<sup>1</sup> Archivos 06 al 24 del cuaderno de medidas cautelares. Expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto Nro. 2380  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00220-00

Santiago de Cali (V) veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo de mínima cuantía  
**Demandante:** UNISA UNIÓN INMOBILIARIA  
**Demandados:** JOSE GERMAN FORERO LEON - ZULEMA  
PATRICIA ROA ALVARADO

Dentro del asunto de la referencia, la parte demandada mediante apoderado judicial ha presentado contestación a la demanda<sup>1</sup> y dentro de la misma ha propuesto excepciones de mérito.

Frente a esto, es pertinente traer a colación el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso el cual reza:

“1.- De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer”.

En ese orden, el Juzgado **RESUELVE:**

**ÚNICO: CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días a la parte ejecutante, de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, para que se pronuncie al respecto, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, al amparo del canon 443 del compendio procesal. **POR SECRETARÍA** remítase copia de las piezas a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-220

<sup>1</sup> Archivos 05 y 06 del cuaderno principal. Expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto interlocutorio No. 2323  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00366-00

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Con el escrito allegado por la parte actora advierte el Despacho que, revisado el libelo de referencia, se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, razón por la cual es procedente la admisión de la demanda, además ha de tenerse en cuenta que antes de ser instaurada la misma se agotó el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001. En consecuencia, se le impartirá el trámite contemplado en los artículos 368, 369 y siguientes del compendio procesal actual.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

**RESUELVE;**

**PRIMERO.** Admitir la presente demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual, promovida por RAUL ANTONIO MARTIN LINARES por medio de apoderado judicial debidamente constituido y en contra de ANDRES FELIPE GIIRALDO.

**SEGUNDO.** Sígase el trámite indicado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el canon 391 del Código General del Proceso.

**CUARTO.** Ordénase notificar este proveído a la parte demandada en la forma prevista por los Arts. 289 a 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez'.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
JUEZ